

Señora:  
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO  
Soacha – Cundinamarca

1

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio # 2017 – 283 - 01  
Demandante: GLORIA MARIA ROJAS QUITIAN  
Demandados: VICTOR GRANADOS CORREAL y otros y demás personas indeterminadas.  
Proveniente: Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Soacha convertido en Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conocida en las diligencias de la referencia como Curadora Ad - Litem designada por el Despacho Ad - quo y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva conforme a su providencia calendada 10 de agosto de 2.021 y del artículo 14° del Decreto 806 de 2.020, procedo mediante este escrito a Sustentar el recurso de Apelación interpuesto por la suscrita en relación a la sentencia dictada en el citado asunto por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Soacha convertido en Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en audiencia del 23 de julio de 2.021, de la siguiente manera:

Decide el Ad - quo mediante sentencia judicial declarar no probada la excepción de fondo propuesta por la suscrita como Curadora Ad – Litem en representación de los herederos indeterminados de la fallecida demandada MIRYAM NURY GRANADOS CORREAL (Q.E.P.D) denominada “ POSESION DE BUENA FE “ en razón a que fue revertida la buena fe para convertirse en mala fe.

Al respecto y encontrando probado como aparece que la señora demandada MIRYAM NURY GRANADOS CORREAL (Q.E.P.D) ingreso al inmueble de que tratan estas diligencias bajo la anuencia de su anterior dueña LUCILA BARRERO como lo manifestó bajo la gravedad del juramento el 1° de octubre de 2.015 ante ese Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia # 219-2013 donde fue demandante MYRIAN NURY GRANADOS CORREAL (Q.E.P.D) contra GLORIA MARIA ROJAS QUITIAN cuando se le pregunto por el Despacho relacionado a la manera de cómo llegó al predio ésta respondió:  
“ ....Yo llegué a ese lote en diciembre de 1.989 por la finada, la dueña

*LUCILA BARRERO que me contrató para que viera por ella, y ella me dijo que me quedara con ella acompañándola y ayudándola porque se sentía muy mal y le daba miedo quedarse sola, yo por eso me quede con ella y a veces me tocaba viajar a Agua de Dios porque ella dejo tierras alla, una casa paterna y después nos veníamos para la Despensa porque tocaba llevarla a control medico, porque ella tenia cáncer, al respecto de eso yo me quede ahí con ella todo el tiempo hasta que Dios nos la quito de los brazos...”*

Se colige de lo anterior y se ratifica que no existió mala fe de parte de la demanda MYRIAN NURY GRANADOS CORREAL (Q.E.P.D), ni de sus hijos y muchos menos de las personas indeterminadas que represento, pues su ingreso y permanencia en el inmueble no estuvieron precedidos de violencia, arbitrariedad o clandestinidad, por lo que los fundamentos en que se propuso la excepción si está llamada a prosperar, al no haberse logrado probar la presunta mala fe de que habla la demanda, pues téngase de presente que aunado a lo anterior, el proceso de restitución de inmueble arrendado # 502 – 2.007 incoado por WERNER ORLANDO ILMAN BARRERO en contra de MYRIAN NURY GRANADOS CORREAL (Q.E.P.D) que cursó en el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha, prosperó a favor de esta última al haberse declarado la tacha de falsedad, pues no son poseedores de mala fe, por el contrario, quien si obró de mala fe fue el señor WERNER ORLANDO ILMAN BARRERO, quien conoedor que el contrato de arrendamiento no fue firmado por la hoy demandada (Q.E.P.D) en la cláusula tercera de la escritura de venta del predio número 4374 del 23 de octubre de 2.007 de la notaría 2ª de Bogotá a la demandante y en ese entonces compradora, indicó que con excepción del área que ocupaba la señora MYRIAN NURY GRANADOS CORREAL contra quien actualmente se adelantaba un proceso de restitución de inmueble, hacía entrega real y material a la hoy actora en este asunto del inmueble a satisfacción, de donde se desprende señora Juez que quien debe responder por la entrega del inmueble que se pretende reivindicar no son los hijos de la demandada (Q.E.P.D) ni las personas indeterminadas, sino el vendedor, pues como se reitera, la excepción propuesta por la suscrita de posesión de buena fe, se encuentra llamada a prosperar, aunado al hecho que la compradora y hoy demandante al momento de adquirir el inmueble aceptó, consintió, admitió y permitió el resultado del proceso de restitución de inmueble y que como ya se dijo fue adverso a las pretensiones del demandante, siendo entonces esta la razón del recurso de apelación, toda vez, que, los herederos indeterminados que represento en esta causa en

ningún momento revirtieron de forma alguna la posesión de buena fe que tienen sobre el inmueble, y que ahora el Ad – quo quiere desconocerles a pesar que en principio fue aceptada por ese Despacho.

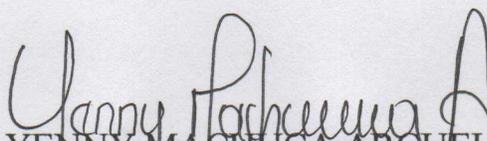
Para la suscrita Curadora de acuerdo a mi leal saber y entender la presente demanda de reivindicación se encuentra mal enfocada porque cualquier acción judicial que inicie la señora GLORIA MARIA ROJAS QUITIAN debe ser dirigida en contra de su vendedor y no contra una tercera persona que como se dijo en precedencia se encuentra en posesión de buena fe sobre el inmueble de la carrera 12 # 53 – 124 del barrio La Despensa, ya que tampoco existe prueba alguna que los haga aparecer como invasores o perturbadores para restarles esta condición, y menos aquella en la que se ampara el Despacho de Primera Instancia de haberse revertido la buena fe, porque entonces esta nunca fue puesta en conocimiento de autoridad alguna para haberse investigado, recuérdese que “ la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario “, dando así cabida a que se Revoque la sentencia apelada y en su lugar se declare probada la buena fe.

Solicito de la señora Juez de Segunda Instancia que al momento de resolver el presente recurso de Apelación tenga en cuenta también mis argumentos expuestos como alegatos de conclusión que se Revoque la sentencia impugnada.

Para dar cumplimiento al # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020 comparto simultáneamente este escrito con la parte contraria a los correos electrónicos: camilomendietav@gmail.com y eleazargomezg@gmail.com

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el recurso de Apelación.

Cordialmente,

  
LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO  
C.C # 39'653.544 Expedida en Bogotá  
T.P # 101.134 del C.S.J